



# República de Colombia

## Juzgado Promiscuo Municipal de Guatavita

Guatavita, primero (1º) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicado:** 25-326-40-89-001-2024-00002-00  
**Demandante:** Rafael Antonio Pedraza Vásquez  
**Demandada:** Ana María Sarmiento Velásquez  
**Proceso:** Ejecutivo Hipotecario

Ingresa al Despacho el expediente de la referencia proveniente del Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, quien lo remitió por competencia a través de providencia del 7 de diciembre de 2023 (pág. 25 PDF01).

El señor Rafael Antonio Pedraza Vásquez, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía en contra de Ana María Sarmiento Velásquez.

Revisada la demanda y sus anexos, advierte el Juzgado que no cumple con los requisitos exigidos por la ley y que se ponen de presente al apoderado de la parte demandante para que los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme lo establece el artículo 90 del C.G.P. así:

### **1. Lo que se pretende expresado con precisión y claridad**

En este caso la demanda no cumple con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del CGP, pues se solicita que se libere mandamiento de pago a favor del demandante y en contra de la demandada “...por el valor de los intereses sobre la suma de dinero anterior los cuales se encuentran causados desde el día 22/01/2023, a una tasa de interés del 2% mensual que debían ser cancelados por mensualidades anticipadas...” (pág. 6 PDF01), precisándose más adelante que el total de meses adeudados es de once (11). Sin embargo, visto el contrato de cesión aportado (pág. 20 PDF01), se dejó la constancia que para el mes de junio de 2023 “...la deudora debe intereses por dos meses...” (pág. 20 PDF01), por lo que existe una contradicción entre lo pedido y lo señalado en el contrato de cesión aportado, situación que deberá decantarse al momento de subsanar a demanda.

### **2. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.**

Atendiendo a lo expuesto en el numeral anterior, deberá precisarse el hecho descrito en el numeral 7, en tanto se afirma que la ejecutada no ha cancelado ni el

capital ni los intereses, “...los cuales a la fecha adeuda en su totalidad...” (pág. 6 PDF01), situación que resulta contradictoria con lo consignado en el contrato de cesión de crédito que se aporta como base de la ejecución.

### 3. Prueba de la calidad en que interviene el demandante

En este caso la demanda se presenta en calidad de cesionario del crédito hipotecario contenido en la Escritura Pública 9.750 de la Notaría Segunda del Círculo de Manizales. En ese orden de ideas, se incumple lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 84 del CGP, en tanto la prueba de la calidad en que actúa el demandante (cesionario), es un anexo de la demanda, situación que, conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 90 del CGP, conlleva a la inadmisión de la demanda. Por tanto, deberá acreditarse el cumplimiento de la exigencia contenida en el artículo 1960 de Código Civil.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

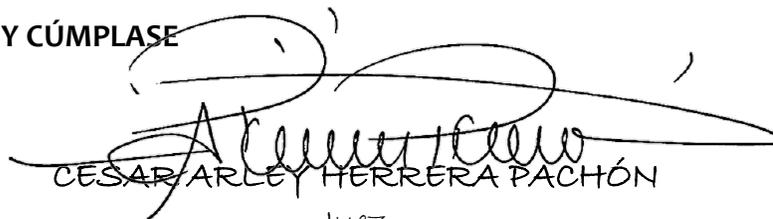
#### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se concede a la parte actora el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada.

**SEGUNDO:** Como el traslado se surte con la copia de la demanda subsanada, la parte actora deberá incorporar la corrección de las falencias anotadas en un sólo cuerpo para facilitar el ejercicio del derecho defensa, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada.

**TERCERO: RECONOCER** personería al abogado Carlos Antonio Contento Bermúdez, para actuar como apoderada judicial de la parte actora, para los fines y con las facultades otorgadas en el memorial de poder (pág. 9-10 PDF01).

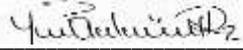
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN  
Juez

#### JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GUATAVITA

##### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 2 de febrero de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 03.

  
YUDI ALEXANDRA HERNANDEZ RODRIGUEZ  
Secretaria Ad Hoc